

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 1966

} N° 15.772

— CONTENIDO —

MENSAJE PRESIDENCIAL

Véanse unas Leyes.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resolución N° 572-DG de 12 de agosto de 1966, por el cual se concede permiso provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 185 de 26 de septiembre de 1966, por el cual se abrota Crédito Suplemental.

Avisos y Edictos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Honorables Diputados:

Lamento verme obligado a devolveros, sin aprobación, el proyecto de ley mediante la cual se ordena crear una Escuela Vocacional en la ciudad de Colón.

El Artículo 70. de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación faculta específicamente al Órgano Ejecutivo para la creación y organización de escuelas pre-primarias, elementales y secundarias. Entre las secundarias, conforme al Artículo 52 de la misma ley, están comprendidas las profesionales y vocacionales. Esta disposición tiene mayor fuerza porque, en virtud de diferentes leyes expedidas por el Órgano Legislativo, estamos concentrando esfuerzos para que toda la administración estatal funcione de acuerdo con el Plan de Desarrollo que impulse el crecimiento económico, social, político y cultural del país. Para que los resultados sean positivos y perdurables, es necesario que tal desarrollo se fundamente en los más serios y completos estudios de las realidades y recursos, tanto materiales como humanos, con que cuenta la nación panameña.

Las cuantiosas inversiones hechas por el Estado en la educación nacional imponen, especialmente, la necesidad de ajustar las erogaciones a programas que consulten, por orden de prioridades, las necesidades más urgentes de nuestro sistema educativo.

La Dirección General de Planificación de la Presidencia, el Ministerio de Educación, y especialmente el Departamento de Planeamiento de la Educación, cuentan con datos estadísticos, investigaciones, estudios y análisis relativos a la matrícula, asistencia, deficiencias, ausentismo y tendencias vocacionales de los alumnos. Especialistas, técnicos y expertos en la materia preparan planes y proyectos para determinar en qué forma puede la escuela panameña cooperar con las labores agropecuarias, industriales y comerciales para contribuir al mejoramiento de las actividades productoras y buscar un mejor nivel de vida para todos los sectores del país.

En resumen, Honorables Diputados, considera el Órgano Ejecutivo que lo aconsejable en estos casos es dejar la responsabilidad de la creación de nuevos planteles educativos, la organización de los mismos, y la preparación de planes y programas de enseñanza y de trabajo, al resultado de los estudios técnicos que permitirá utilizar mejor los recursos humanos y la inversión de los fondos disponibles, en lugar de continuar con la práctica de atender aspiraciones muy nobles y muy patrióticas, pero que pueden no ajustarse a la planificación integral de la educación pública.

El Órgano Ejecutivo y sus asesores están considerando, con especial interés, la creación de una Escuela Vocacional en la importante comunidad colonense. Para ello, se adelantan proyectos ba-

Mensaje Presidencial

VETANSE UNAS LEYES

LEY NUMERO

(DE DE DE 1966)

por la cual se ordena la creación de una Escuela Vocacional en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que las Escuelas Vocacionales tienen como finalidad, preparar artesanos capacitados que sean útiles para contribuir al desarrollo de las industrias;

Que en nuestro país hay escasez de escuelas vocacionales, razón por la cual no tenemos la cantidad necesaria de obreros especializados; y

Que en la ciudad de Colón se hace necesaria la creación de una Escuela Vocacional, donde se prepare a la juventud para ganarse la vida en forma independiente y le rinda utilidad al conglomerado social,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase en la ciudad de Colón una Escuela Vocacional, donde se dicten los cursos que el Ministerio de Educación establezca en el plan de estudios.

Artículo 2o. Para la construcción de dicho edificio y la compra del equipo necesario para impartir la enseñanza, se vota una partida de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00), que se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1967.

Artículo 3o. Esta escuela vocacional será construida en la Nueva Urbanización del Instituto de Vivienda y Urbanismo en Sabanita, Provincia de Colón.

Artículo 4o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Rellevo de Barragán)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Rellevo de Barragán)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesora.

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADONúmero sueldo: B/. 0.95.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

sados en investigaciones y análisis relativos a las necesidades, capacidades y aspiraciones de ese sector del país en relación con la integridad de la nación. El proyecto de ley que ahora os devuelvo, en cambio, constituiría un negativo precedente contra la necesidad, ampliamente comprobada, de que todo el sistema escolar se apoye en un plan integral científicamente cimentado y coordinadamente ejecutado. Cabe agregar que el proyecto objetado destina una partida de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00) que no sabemos si es la efectivamente necesaria en este caso. Además, fija de manera inflexible el sitio en donde debe estar ubicada dicha escuela vocacional, en tanto que el asunto es todavía objeto de estudios y cálculos por parte de especialistas en la materia, con los mismos patrióticos objetivos que han inspirado este proyecto de ley.

Honorables Diputados,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

Panamá, 31 de octubre de 1966.

**INFORME DE LA COMISION DE
EDUCACION Y CULTURA**

ASUNTO: Proyecto de Ley No. 31 "por la cual se ordena la creación de una Escuela Vocacional en la Ciudad de Colón".

Honorables Diputados:

El H.D. Alonso Fernández Guardia, presentó a la consideración de la Cámara el proyecto de ley "por la cual se ordena la creación de una Escuela Vocacional en la Ciudad de Colón", correspondiéndole a la Comisión de Educación y Cultura su estudio y del cual damos cuenta a renglón seguido.

Colón es la segunda Ciudad de la República, está adquiriendo con el correr del tiempo industrias que no existen en ninguna parte de la República tales como la del Cemento, la Refinería Panamá y la Zona Libre en donde se han establecido número plural de actividades industriales.

Una de las aspiraciones más nobles del conglomerado social colonense, es la creación de una Escuela Vocacional, donde se le imparta instrucción a esa pléyade de jóvenes, ávidos de adquirir conocimientos, que le permitan ganarse la vida en forma independiente.

En Colón hay escasez de obreros especializados, las industrias establecidas en esa ciudad se ven en la penosa necesidad de llevarlos de Panamá y de otras partes de la República precisamente porque no se han preparado artesanos idóneos y los que han logrado aprender un oficio, lo han hecho a costa de grandes esfuerzos y en forma empírica.

Si lo que el Estado busca es preparar a sus futuros ciudadanos, para enseñarlos a que sean independientes, que lleguen a tener un negocio propio, que sean unidades positivas, es de urgente necesidad la creación de escuelas vocacionales, porque así se le sirve al país desde todo punto de vista y a la vez se estimula la juventud que desea encausarse por un porvenir de progreso.

El día que en Panamá tengamos en cada Provincia, Escuelas Vocacionales bien orientadas y mejor dirigidas, se habrá cumplido con una función social de proporciones colosales, que redundará en bien de todos los sectores del país.

Conviene que subrayemos que en la ciudad de Colón, tenemos el Colegio Abel Bravo, donde se ha creado una sección vocacional la cual es muy limitada, no está debidamente acondicionada para dictar los cursos que solicitan los estudiantes, razón por la cual no llena su cometido de acuerdo con las necesidades sociales, y por eso debe establecerse una escuela que se dedique únicamente a capacitar obreros.

En el área donde se piensa establecer esta escuela vocacional que es en Sabanitas, está situada a unas ocho millas de distancia de la ciudad de Colón, estará enclavada en un centro industrial como Cativá y otros lugares, y el Instituto de Vivienda y Urbanismo está construyendo en ese sector, mil doscientas (1,200) unidades de viviendas, lo que le ha de permitir a Colón tener una ciudad satélite, ubicada en un área industrial.

Los Honorables Diputados Alonso Fernández G. y Jacobo Salas, expusieron en el seno de la Comisión argumentos convincentes para la creación de la Escuela Vocacional, como también lo hicieron los HH. DD. Rigoberto Paredes, Ramón Pereira P. y Norman Acuña, razón por la cual le dimos un voto afirmativo en forma unánime y solicitamos en forma muy respetuosa, aprobéis el siguiente proyecto de resolución:

"Désele segundo debate al proyecto de ley "por la cual se ordena la creación de una Escuela Vocacional en la ciudad de Colón", con el pliego de modificaciones que enviamos adjunto.

Vuestra Comisión:

(fdo.) H.D. Rigoberto Paredes, Presidente.—H.D. Ramón Pereira P., Vice-Presidente.—H.D. Jacobo Salas, Comisionado.—H. D. María S. de Miranda, Comisionada.—H. D. Norman Acuña, Comisionado.

Panamá, 17 de octubre de 1966.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ASUNTO: Proyecto de Ley "por la cual se ordena la creación de una Escuela Vocacional en la ciudad de Colón".

Elimínese el artículo 2o.

El artículo 3o. quedará así:

Artículo 3o. Inclúyanse en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1967 del Ministerio de Educación las partidas indispensables para la construcción del plantel, para la compra del equipo necesario, para el eficiente funcionamiento, y para el pago del personal técnico, docente y administrativo.

Artículo nuevo: Esta Escuela Vocacional será construida en la Nueva urbanización del Instituto de Vivienda y Urbanismo en Sabanitas, Provincia de Colón.

Artículo nuevo: Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Vuestra Comisión:

(fdo.) H.D. Rigoberto Paredes, Presidente.—H.D. Ramón Pereira P., Vice-Presidente.—H.D. María S. de Miranda, Comisionada.—H.D. Jacobo Salas, Comisionado.—H.D. Norman Acuña, Comisionado.

Panamá, 17 de octubre de 1966.

LEY NUMERO

(DE DE DE 1966)
por la cual se ordena la creación de una Escuela Vocacional en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que las Escuelas Vocacionales tienen como finalidad, preparar artesanos capacitados que sean útiles para contribuir al desarrollo de las industrias.

Que en nuestro país hay escasez de escuelas vocacionales razón por la cual no tenemos la cantidad necesaria de obreros especializados.

Que en la ciudad de Colón se hace necesaria la creación de una Escuela Vocacional, donde se prepare a la juventud para ganarse la vida en forma independiente y le rinda utilidad al conglomerado social.

DECRETA:

Artículo 1o. Créase en la ciudad de Colón una Escuela Vocacional, donde se dicten los cursos que el Ministerio de Educación establezca en el plan de estudios.

Artículo 2o. El Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias para el funcionamiento de dicha Escuela Vocacional.

Artículo 3o. Para la construcción de dicho edificio y la compra del equipo necesario para impartir la enseñanza, se vota una partida de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250.000.00), que se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1967.

Presentado a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, por el suscrito Diputado por la Provincia de Colón, en la sesión ordinaria del día tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

(fdo.) H.D. Alonso Fernández G.

Comisión: Educación.

Términos: diez días.

Fecha: 3 de octubre de 1966.

LEY NUMERO

(DE DE DE 1966)

por la cual se crean dos Ciclos, uno en La Palma, Darién y otro en Nombre de Dios, Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que desde hace años viene funcionando en La Palma, cabecera de la Provincia de Darién, un Primer Ciclo Secundario;

Que de los alumnos que han egresado de este Primer Ciclo, sólo un pequeño porcentaje ha podido continuar el Segundo Ciclo Secundario, quedando la mayoría de ellos con una educación secundaria incompleta, que en poco les ha ayudado;

Que la Provincia de Darién cuenta con diferentes recursos naturales que necesitan para su aprovechamiento del elemento humano debidamente capacitado; y

Que en el Distrito de Santa Isabel se hace impostergable la creación de un Primer Ciclo Secundario debido a la cantidad de estudiantes que por falta de recursos no pueden asistir al Primer Ciclo en la ciudad de Colón,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase el Segundo Ciclo Vocacional en la escuela secundaria de La Palma, Provincia de Darién y el Primer Ciclo Secundario de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Artículo 2o. Dicho Ciclo Vocacional enseñará con preferencia las materias de mayor interés para la región tales como:

- a) Agricultura
- b) Ebanistería
- c) Carpintería
- d) Mecánica General
- e) Modistería y Sastrería
- f) Albañilería.

Artículo 3o. Facúltase al Ministerio de Educación para que reglamente su funcionamiento.

Artículo 4o. Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1967 del Ministerio de Educación una partida de cuarenta mil balboas (B/. 40.000.00) para el pago del personal docente y administrativo, el mobiliario y equipo necesario para el funcionamiento del Segundo Ciclo Vocacional de la escuela secundaria de La Palma y el Primer Ciclo secundario en Nombre de Dios.

Artículo 5o. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Honorables Diputados:

No obstante comprender los elevados motivos que lo inspiran y aun de compartir los nobles propósitos que lo animan, me veo en la necesidad de devolveros el proyecto de Ley "por medio del cual se crean dos nuevos ciclos de educación se-

cundaria: uno en La Palma, Darién, y el otro en Nombre de Dios, Colón.

Las razones que fundamentan esta medida están expuestas en mi Mensaje referente al proyecto de Ley que ordena la creación de una escuela Vocacional en la ciudad de Colón.

El Organismo Ejecutivo está deseoso de contribuir al sostenimiento y desarrollo del sistema educativo, a su orientación y crecimiento, a su constante mejoramiento. Pero esas justas aspiraciones deben realizarse a través de planes integrales que no solamente consulten por orden de urgencia, los grandes problemas de la educación panameña, sino que signifiquen el mejor aprovechamiento de las inversiones correspondientes. Por ello, estimo que no es conveniente ordenar, en forma aislada, la creación de planteles educativos y erogaciones que, aunque movidas por objetivos de profunda significación cívica, ponen en peligro la disponibilidad de recursos fiscales y no permiten la atención metódica de las necesidades del sistema educativo nacional.

El Organismo Ejecutivo está empeñado en dar impulso a todo un vasto programa de educación, incluyendo los planteles vocacionales. Para ello, está el Ministerio de Educación laborando con el concurso de sus técnicos y expertos en esos asuntos, con la cooperación de la empresa privada y de entidades internacionales como la A.I.D. y la U.N.E.S.C.O. La creación desarticulada de planteles educativos, cuya creación, construcción y organización pueden no ajustarse a programas integrales, fundados en estudios técnicos, pone en peligro el éxito del Plan de Desarrollo Socioeconómico y Administrativo que estamos tratando de afianzar.

Me permito llamar la atención de los Honorables Diputados sobre el segundo párrafo del Artículo 77 de la Carta Magna, según el cual la educación "se organizará en forma que existan unidad, articulación y continuidad en todos sus grados". Este sabio precepto resultaría lamentablemente soslayado con la creación aislada de uno u otro plantel educativo.

Espero que la Honorable Asamblea Nacional comprenda las razones de interés nacional que me obligan a devolver sin aprobación este proyecto de Ley. Esas mismas razones, en verdad, me estimulan a intensificar los estudios que ya se están adelantando para que la creación de los Ciclos de Educación Secundaria a que se refiere el proyecto de ley objetado, sea realidad tan pronto como las posibilidades y conveniencias de la Nación lo indiquen.

Honorables Diputados:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

Panamá, 31 de octubre de 1966.

INFORME DE COMISION DE EDUCACION

ASUNTO: Proyecto de Ley No. 36 "por la cual se crea un Segundo Ciclo Vocacional en la Escuela Secundaria de La Palma, Darién".

Honorables Comisionados:

El H.D. Norman Acuña presentó a la consideración de la Cámara el proyecto de ley "por la cual se crea un Segundo Ciclo Vocacional en la Escuela Secundaria de La Palma, Darién, el cual estudiamos en forma minuciosa y arribamos a lo siguiente.

En el Darién funciona un primer ciclo desde hace veinte años, cuenta con un local propio y al crearse el Segundo Ciclo Vocacional, no hay necesidad de la construcción de un nuevo edificio lo cual haría más factible su funcionamiento.

Se establece entre las asignaturas que se enseñarán en dicho ciclo vocacional agricultura, ebanistería, carpintería, mecánica general y modistería por las siguientes razones.

La Provincia del Darién tiene una gran riqueza maderera y causa pena por decir lo menos, que allí no se puedan fabricar muebles u otros utensilios derivados de esa materia prima, lo cual permite que la madera sirva únicamente para exportarla porque es muy raro encontrar a persona alguna que conozca el trabajo de ebanistería.

En cuanto a la agricultura podemos afirmar que el Darién es una región agrícola, de fértiles tierras y nuestros campesinos trabajan en forma rutinaria, con métodos primitivos y no se vislumbra una perspectiva de mejoras en ese aspecto.

Si se inicia una escuela de agricultura, los egresados de la misma, contribuirán a mejorar en este aspecto a las diferentes comunidades y ayudarán al servicio de la divulgación agrícola, en el cual se encuentra interesado el Estado.

En cuanto a la mecánica general podemos subrayar que en los aserraderos que están establecidos en el Darién, por la carencia de obreros capacitados, los propietarios de ellos tienen que enviar personal de la ciudad de Panamá o de otras provincias.

Los egresados de esta escuela en esta materia, tendrán ocupación en la misma provincia debido al número plural de aserraderos, motores fuera de borda, y cada día llegan allí nuevas maquinarias, lo cual les proporcionará ocupación.

En lo relacionado a modistería también se anda mal en ese aspecto ya que no hay operarios ni operarias aptas para confeccionar ropas.

Se adicionó el proyecto de ley en el sentido de crear el primer ciclo secundario de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón y su proponente el H.D. Jacobo Salas explicó que dicho distrito queda a ocho horas de la Provincia de Colón y el único servicio que hay de transporte son embarcaciones costaneras malísimas.

Tiene a su alrededor varias poblaciones con un personal bastante crecido y anualmente salen de la escuela primaria de cincuenta a sesenta alumnos que van a la ciudad de Colón para estudiar en el primer ciclo.

Hay casos en que los padres de familia no tienen los recursos económicos necesarios para enviar a sus hijos a la ciudad de Colón a fin de que estudien, lo que da por resultado que se queden sin asistir a la escuela secundaria; se presenta el problema de estudiantes cuyos padres hacen grandes esfuerzos, pero sus limitadas capacidades no le han permitido aprovechar las enseñanzas secundarias, crean problemas de diferentes índoles

sociales, y los tutores tienen que hacer una fuerte erogación, porque carecen de un ciclo secundario en Nombre de Dios.

La creación de este primer ciclo será de positivos beneficios por razones obvias y como nuestro deber es tratar de esparcir la enseñanza en todos los confines del territorio nacional, estimamos que se justifica desde todo punto de vista su instalación.

Vuestra Comisión le dio su voto afirmativo en forma unánime al proyecto de ley en referencia en primer debate y se permite solicitar respetuosamente la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

"Sométase a segundo debate el proyecto de ley "por la cual se crea un Segundo Ciclo Vocacional de la Escuela Secundaria de La Palma, Darién, con el pliego de modificaciones que enviamos adjunto".

Vuestra Comisión:

(fdo.) *H.D. Rigoberto Paredes*, Presidente.—*H.D. Ramón Pereira P.*, Vice-Presidente.—*H.D. María S. de Miranda*, Comisionada.—*H.D. Jacobo L. Salas*, Comisionado.—*H.D. Norman Acuña*, Comisionado.

Panamá, 17 de octubre de 1966.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ASUNTO: Proyecto de ley "por la cual se crea un ciclo Vocacional en la Escuela Secundaria de La Palma, Darién".

El artículo 2o. quedará así:

Artículo 2o. Dicho Ciclo vocacional enseñará con preferencia las materias de mayor interés para la región tales como:

- a) Agricultura
- b) Ebanistería
- c) Carpintería
- d) Mecánica General
- e) Modistería y Sastrería.

Elimínese el artículo 3o.

El artículo 4o. quedará así:

Artículo 4o. Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1967 del Ministerio de Educación, la partida indispensable para el pago del Personal Docente y administrativo, el costo del mobiliario y equipo necesario para su funcionamiento, del Segundo Ciclo Vocacional de la Escuela Secundaria de La Palma, y el primer ciclo Secundario en Nombre de Dios.

Los Considerandos quedarán así:

En el tercer párrafo de los considerandos donde dice cuenta con variados, léase "cuenta con diferentes recursos, etc."

Elimínese los dos últimos considerandos.

Agréguese el considerando siguiente:

Que en el Distrito de Santa Isabel se hace impostergable la creación de un primer ciclo secundario debido a la cantidad de estudiantes que por falta de recursos no pueden asistir al primer Ciclo en la ciudad de Colón.

El Título quedará así:

"Por la cual se crean dos ciclos, uno en La Palma, Darién y otro en Nombre de Dios, Provincia de Colón".

Artículo Nuevo:

Créase el primer Ciclo Secundario en Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Vuestra Comisión:

(fdo.) *H.D. Rigoberto Paredes*, Presidente.—*H.D. Ramón Pereira P.*, Vice-Presidente.—*H.D. María S. de Miranda*, Comisionada.—*H.D. Jacobo L. Salas*, Comisionado.—*H.D. Norman Acuña*, Comisionado.

Panamá, 17 de octubre de 1966.

PROYECTO DE LEY No.

(DE OCTUBRE DE 1966)

por el cual se crea un Segundo Ciclo Vocacional en la Escuela Secundaria de La Palma, Darién.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que desde hace años viene funcionando en La Palma, cabecera de la Provincia del Darién, un Primer Ciclo Secundario;

Que de los alumnos que han egresado de este Primer Ciclo, sólo un pequeño porcentaje ha podido continuar el Segundo Ciclo Secundario; quedando la mayoría de ellos con una educación secundaria incompleta, que en poco les ha ayudado;

Que la Provincia del Darién cuenta con variados recursos naturales que necesitan para su aprovechamiento del elemento humano debidamente capacitado;

Que es menester buscarle a los jóvenes de esa provincia ocupaciones que puedan servir allí mismo, evitando así el éxodo a las áreas urbanas;

Que en esta forma indudablemente se estaría dando un impulso a un desarrollo socio-económico de esa región,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase el Segundo Ciclo Vocacional en la Escuela Secundaria de La Palma, Provincia del Darién.

Artículo 2o. Dicho Ciclo Vocacional enseñará con preferencia las profesiones de mayor interés para la región tales como:

- a) Agricultura
- b) Ebanistería
- c) Carpintería
- d) Mecánica General
- e) Modistería.

Artículo 3o. Facúltase al Ministerio de Educación para que reglamente su funcionamiento.

Artículo 4o. Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1967 del Ministerio de Educación, la partida indispensable para el pago del Personal Docente y Administrativo, así como del mobiliario y equipo necesario para su funcionamiento.

Artículo 5o. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos sesenta y seis.

Presentado a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis por el suscrito Diputado de la Provincia del Darién.

(fdo.) *H.D. Norman E. Acuña H.*

Comisión: Educación.

Término: Diez días.

Fecha: 4 de octubre de 1966.

Ministerio de Gobierno y Justicia**Ministerio de Hacienda y Tesoro****CONCEDESE PERMISO PROVISIONAL****RESUELTO NUMERO 572-DG**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 572-DG. — Panamá, 12 de agosto de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Agustín Arango Jr., panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 9.27-863, con residencia en esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial, al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar la concesión de una frecuencia para instalar y operar una estación de radiodifusión en la ciudad de Aguadulce.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión del Ministerio de Gobierno y Justicia, consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud.

RESUELVE:

Conceder provisionalmente al señor José Agustín Arango Jr., permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión en la ciudad de Aguadulce, bajo las características y normas que se indican:

Equipo: Gates M-6408

Ubicación: Aguadulce

Coordenadas: 80º 31' 00" Oeste 08º 17' 50" Norte

Potencia: : 1000 vatios, máximo

Frecuencia: 1.220 kilociclos.

Clase de Estación: Radiodifusión (amplitud modulada)

Zona de servicio: Regional

Antena: Estructura vertical, ¼ de onda

Indicativo: HOK36

Tolerancias: a) más o menos 10 ciclos en la frecuencia fundamental.

b) 40 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental, sin que exceda de 50 milivatios a la entrada de la antena para toda clase de radiaciones no esenciales.

Anchura de banda: 10 kilociclos, máximo

Respuesta de audio: más o menos 1½ db para 30-6000 ciclos en 95% de modulación y una distorsión no mayor de 2%.

Este permiso es válido por (1) año, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

FABIAN VELARDE.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, a.i.

Andrés A. Jalea.

ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL**DECRETO NUMERO 185**

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se abre un Crédito Suplemental (Transferencia de Partida) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma de seis mil doscientos balboas (B/6,200.00), para cubrir la inexistencia de la Partida 10.2.10.01.04.603 (Subsidios Sociales y Económicos), para poder sufragar los gastos siguientes: Compromiso Internacional, Programa de las Naciones Unidas, para el Desarrollo-Fondo Especial del Proyecto SENAPI, mediante la disminución de igual suma de la Partida 10.1.02.00.10.001.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumenta una partida y se disminuye la misma suma de otra del mismo Presupuesto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 34 de 15 de septiembre de 1966, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo Único: Abrese un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma de seis mil doscientos balboas (B/6,200.00), para cubrir la inexistencia de la Partida 10.2.10.01.04.603 (Subsidios Sociales y Económicos), para poder sufragar los gastos siguientes: Compromisos Internacionales, Programa de las Naciones Unidas, para el Desarrollo-Fondo Especial del Proyecto SENAPI, mediante disminución de igual suma de la partida 10.1.02.00.10.001 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 6206, de 15 de diciembre de 1966, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 21 de diciembre de 1966, al Tomo 571, Folio 166, Asiento 122,431, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Gicap Financial Investment and Navigation Co., S.A.".

L. 5698

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ana Mercedes Emiliani Viuda de Rivera, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Ana Mercedes Emiliani Viuda de Rivera, desde el día veintisiete (27) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederos de la causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hijos, los señores Luis Alberto Rivera Emiliani y Daniel Enrique Rivera Emiliani, y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

L. 95677

(Única publicación)

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio, Emplaza a Carlos Alberto Patterson, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario de declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta en su contra por Inés María Espinosa Z.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará

un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites de juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

L. 95586

(Única publicación).

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Facunda Rivera de Nero, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

"..... el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Facunda Rivera de Nero, desde el día veintitrés (23) de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredera de la causante, de acuerdo don el testamento la señora Luisa Nero Rivera, hoy de Pisanelli.

Tercero: Que es su Albacea testamentaria, su esposo Luigi Nero y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio respectivo. Téngase al Dr. Ascanio Mulford, como apoderado especial del demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

L. 95934

(Única publicación).

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio Emplaza a Gem O'Neil Harrison, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa Carlina Raquel García de Harrison.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites de juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 98117

(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio Notifica al demandado Roderick Lancelot Hart, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, la sentencia de fecha veintidós de agosto de 1966, dictada por este Juzgado, en el juicio de divorcio que en su contra fué instaurada por su esposa Muriel Leonora Lancelot Hart, sentencia cuya parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito-Colón veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: ...
"Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal Segundo del Circuito de Colón, Decreta el Divorcio impetrado para los efectos civiles, del Matrimonio religioso que tuvo lugar en la Zona del Canal de Panamá, por la causal de abandono del esposo de sus deberes conyugales, o sea la consagrada en el ordinal 7º del Art. 114 del Código Civil reformado por la Ley 7ª de 1961, y consecuentemente, Declara Disuelto el vínculo matrimonial existente entre Roderick Lancelot Hart y Muriel Leonora Douglas de Hart, el cual se celebró el día veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta en Silver City, Zona del Canal de Panamá, ante el Ministro de la Iglesia Episcopal, Salomón M. Jacobs.

Se advierte a los divorciados que no podrán contraer nuevas nupcias mientras no se inscriba este fallo de divorcio en las Oficinas Centrales del Registro Civil, y, se considera a la señora Muriel Leonora Douglas como cónyuge inocente.

Por ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia de ella debidamente autenticada al señor Director General del Registro Civil, para que se sirva hacer la inscripción en la marginal de Matrimonios que aparece inscrito en el Tomo "Diez y siete" de Matrimonios de la Provincia de Colón, a Folio "Ciento treinta" Partida Nº 260".

Cópiese y notifiqúese: (fdo.) Prudencio A. Aizpú.— (fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 352 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto de notificación de sentencia en la Secretaría del Tribunal hoy veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, (1966) por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, con la advertencia al demandado rebelde Roderick Lancelot Hart, que tal sentencia quedará ejecutoriada tres (3) días después de la desfijación del Edicto.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 98379

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Felipe Virzi se ha dictado un auto que en parte pertinente dice:

Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: ...

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito

de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que esta abierta en este tribunal la sucesión intestada del que en vida se llamó Felipe Virzi, desde el día 27 de junio pasado, fecha de su defunción; y

Segundo: Que son herederos del expresado causante, sin perjuicio de terceros; su esposa sobreviviente señora Laura Brignone viuda de Virzi, y sus hijos Juan, Mariana, José e Ignacio Rafael Virzi Brignone.

Se niega la declaratoria de heredero formulada a favor del señor Italo Virzi Gil por las razones arriba señaladas.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todos aquellos que tengan interés en el mismo, y fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y Cópiese. (fdo.) Luis Carlos Reyes.—El Secretario. (fdo.) Víctor R. Pedraza.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte días hábiles y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación conforme ordena la Ley.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Víctor R. Pedraza.

L. 94369

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Mateo de Las Mercedes Espino ó Mateo Espino, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, julio nueve de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: ...

De la solicitud se dió traslado al Honorable señor Representante del Ministerio Público, quien su Vista anterior conceptúa que debe accederse a lo solicitado y como a juicio del Tribunal, se ha traído la plena prueba que para estos casos exige el Art. 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de sucesión intestada de Mateo de las Mercedes Espino ó Mateo Espino, desde el día 5 de febrero de 1965, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros Marcelina Castillejo Vda. de Espino en su condición de cónyuge superstite y la menor Berlys Aminta Espino Castillejo, representada por su madre, señora Carmen Aminta Castillejo, en su calidad de hija del causante;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en él. Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y Notifíquese. (fdo.) Paris T. Vázquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos. El Secretario, (fdo.) Rubén Angulo.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal, por término de veinte días, hoy nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado, para su publicación.

El Juez,

PARIS T. VÁSQUEZ H.

El Secretario,

Orestes M. Tejeda Díaz.

L. 95583

(Única publicación)